



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Financiera Coomultrasan</b>
<b>Demandados</b>	<b>Samuel Villamizar Moreno</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Libra Mandamiento de Pago</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003028-2019-00444-00</b>

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Financiera Coomultrasan** en contra de **Samuel Villamizar Moreno** por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1 \$13.000.000,00** m/cte. por concepto de capital sobre el pagaré N° **022-0019-002164612**, la cual contiene una obligación acelerada partir del 22 de enero de 2019, visto a folio 05 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
  - 1.2 \$4.992.597,00** m/cte. por concepto de capital sobre el pagaré N° **110-0019-002943947**, la cual contiene una obligación acelerada partir del 21 de enero de 2019, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
  - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 y 1.2 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que venció la obligación, hasta cuando se verifique su pago total.



2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
3. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
4. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Sergio Mauricio Salcedo Duran**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. **91.480.580** y la tarjeta de abogado núm. **114.570** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766ea74aad109707eb05a600e70197c0af8f5d5df64820c42c36328faa2ee80e**

Documento generado en 25/04/2024 08:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Despacho Comisorio</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Icollantas S.A.</b>
<b>Demandados</b>	<b>Benjamín Quintero Tarazona</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Devuelve Despacho Comisorio</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2017-00150-00</b>

En atención al memorial allegado, en el que de la parte actora manifiesta el desistimiento respecto de la diligencia de entrega programada para el 25 de abril del 2024 a las dos de la tarde, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-32516, ubicado en la avenida Santander entre carreras 17 y 18 No. 17 – 33 Barrio La Mutualidad y Avenida Santander No. 17 – 33/39 y por la calle 20 #S. 17-14/26 de Bucaramanga, propiedad del demandante, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acogerá tal pedimento, por lo que además se dispondrá de la devolución sin diligenciar del despacho comisorio al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 39 del Código General del Proceso.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Aceptar el desistimiento de la diligencia de entrega descrita en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar la devolución sin diligenciar del despacho comisorio No. 05 de 10 de marzo de 2017, al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga con destino a su proceso No. 2006-00310.
3. Por secretaría, líbrese la comunicación del caso del caso junto con los archivos correspondientes al juzgado comitente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41604557674f8decf9e163fd9754ab7dc828201521824b72d7723f9ca9c29248**

Documento generado en 25/04/2024 08:29:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Verbal- Restitución de Tenencia</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Álvaro Beltrán Serrano</b>
<b>Demandados</b>	<b>Eva Beltrán de Sierra</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Acepta Desistimiento de Solicitud</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2021-00054-00</b>

En atención al memorial allegado por el apoderado del demandante, en el cual informa que el togado de la demandada, realizó la entrega del bien inmueble tendiente a restituir, el día 23 de abril de 2024, se entiende que desiste de la solicitud de diligencia de entrega, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

De otra parte, se advierte que luego de aprobar las costas se procederá a archivar el proceso, como quiera que el propósito del mismo se encuentra culminado, en razón a la devolución del predio en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. Aceptar** el desistimiento de la diligencia de la solicitud de entrega, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Instar a la secretaría para que proceda a elaborar la respectiva liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dd40fd9f1cee2ec74850002275e984d2f0e45642b62a2a1c955dbb329cbc9d**

Documento generado en 25/04/2024 04:50:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>ESE Hospital Universitario de Santander</b>
<b>Demandado</b>	<b>Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2015</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Requiere a Demandante y Suspende Proceso</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2022-00581-00</b>

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar y resolver sobre el memorial allegado por la abogada Celia Flor Ortega Trocha, en contra del mandamiento de pago librado el 15 de febrero de 2023, en el que se tiene al **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2015** como ejecutado, y que fuere promovido el **E.S.E. Hospital Universitario de Santander**.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de febrero del 2023, el despacho dispuso librar mandamiento de pago en favor del **E.S.E. Hospital Universitario de Santander**, en contra del **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2015**, por concepto de saldo en obligación contenida en treinta y seis (36) facturas electrónicas, así como por los intereses moratorios causados.

El día 09 de junio de 2023, la parte actora, allega constancia de notificación del escrito de la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago; lo anterior, notificado al correo electrónico [notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co), la cual acusó el recibido el 06 de junio de 2023<sup>1</sup>.

El día 15 de junio de 2023, la abogada Celia Flor Ortega Trocha, arrima escrito contentivo de excepciones previas, a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Archivo PDF – 08, Folio 7.



2.3 Luego, el 28 de junio de 2023, la togada en mención, allega escrito contentivo, dando contestación<sup>2</sup> a la demanda.

2.4 El despacho corrió traslado<sup>3</sup> del recurso presentado, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso.

2.5 Transcurrido el término, el apoderado de la parte demandante descorre traslado de las excepciones previas, oponiéndose a lo señalado, solicitando al despacho mantener incólume el mandamiento de pago, aduciendo que los títulos base de ejecución se encuentran debidamente acreditados.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1 Revisada y estudiada la presente causa judicial, se determina por el despacho que quien actúa en el proceso como demandado, no cuenta con la legitimación en la causa por pasiva, pues los consorcios legalmente constituidos, no cuentan con personería jurídica para actuar como sujeto independiente dentro de un proceso judicial, dado que esta figura, aparece como medio contractual para dos o más empresas que deciden asociarse a través de este medio, para desarrollar una actividad económica. Es así que la figura de los consorcios, apuntan a que la responsabilidad derivada de sus actuaciones comerciales, se cumpla solidariamente por todos los consorciados.

Dicho esto, los consorcios son figuras de asociación derivada de una misma actividad económica, relacionada a través de un contrato de conformación que, de existir, se establecería como el documento idóneo para demostrar los derechos y las responsabilidades repartidas entre los consorciados.

Respecto a esta figura, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su libro denominado Código General del Proceso Parte General, señala que,

«7.7 Consorcios.

*Dentro de las modernas formas de contratación evidente es el auge que ha adquirido la modalidad de hacerlo mediante la integración de lo que se denomina el consorcio,*

---

<sup>2</sup> Archivo PDF - 10.

<sup>3</sup> Archivo PDF - 12.



*que si bien es cierto se ha previsto como una posibilidad para contratar con la administración pública, también se le emplea para diversas formas de negocios jurídicos de los particulares, encontrándose que es frecuente creer que en su conformación se origina una nueva persona jurídica, lo que no es cierto.*

*En efecto, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 existe consorcio “Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conformen”, con lo que se observa que la figura no genera un nuevo sujeto de derecho, tal como reiteradamente lo ha expresado el Consejo de Estado, al señalar que es “una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades de interés entre distintas personas que no genera otra persona jurídica”*

*Posición compartida por el Tribunal de Bogotá donde pone de presente que “estas agrupaciones no tienen personalidad propia, habida cuenta de que cada empresa de las asociadas conserva su personalidad e independencia jurídica.*

*En consecuencia, así para todos los efectos prácticos se trate al consorcio como si fuera una persona jurídica independiente, incluso se usa asignarle un nombre y se registra su existencia en las Cámaras de Comercio, dado que no tiene personalidad jurídica propia ni independiente, se había entendido que si va a demandar o ser demandado no actúa el consorcio sino sus integrantes, sin perjuicio de las posibilidades legales de intervención procesal que surgen de la solidaridad que señala la Ley y que se estudiarán al analizar la figura de litisconsorcio cuasi necesario<sup>4</sup>.»*

Siguiendo con esta línea argumentativa, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia también se ha ocupado de analizar este asunto, el cual apunta a no reconocer capacidad de los consorcios para comparecer a un proceso judicial, el cual quedó expuesto en auto AC5186-2021, de la siguiente forma:

---

<sup>4</sup> Código General del Proceso – Parte General – Página 347 y 348. Hernán Fabio López. DUPRE Editores Bogotá D.C. – Colombia 2016.



<<4.- *Con todo, es necesario precisar que los consorcios no son personas jurídicas, conforme se aclaró en CSJ SC 13 sep. 2006, rad. 2002-00271-01, reiterada, entre otras, en CSJ STC4998-2018 y más recientemente en CSJ STC2551- 2021, así:*

*Por supuesto que, si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amén de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones Radicación No. 11001-02-03-000-2021-03753-00 6 entre ellos y su responsabilidad” –parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado (...).*

*Por ese motivo y porque el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, todos ellos deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, si resultan favorecidos en la licitación o concurso, para obligarse directamente y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros, con independencia, por supuesto, de que deban designar, por exigencia del mismo texto legal, “la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal”, pues lo que en realidad asume el designado es la dirección o coordinación del proyecto, lo mismo que la canalización de la actividad de los consorciados frente a la entidad pública contratante, en todo lo que tiene que ver con el negocio celebrado,*



*más no la representación legal del consorcio, que como tal, carece de personería, condición sin la cual no es susceptible de ser representado.>> <sup>5</sup>*

Dicho lo anterior, para el despacho es claro que, aunque el consorcio como unidad adquiere responsabilidad tributaria, lo cierto es que, respecto a la responsabilidad derivada de sus actuaciones comerciales, cada consorciado debe acudir al proceso de manera independiente, conformando así un litisconsorte.

De lo anterior se evidencia que en el expediente no reposa el contrato dispuesto para la conformación del consorcio por cuanto se hace imprescindible para determinar la responsabilidad de los asociados, por lo se requerirá al apoderado del extremo demandante para que en un término no mayor a cinco (05) días después de notificado este auto, allegue al expediente el contrato de constitución del **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 Inpec**.

Así mismo, teniendo en cuenta lo expuesto y en virtud al artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir y sanear vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades dentro del proceso requerirá al apoderado demandante, para que en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, corrija el escrito de la demanda y dirija la misma hacia los integrantes del **Consortio Fondo de Atención En Salud PPL 2015 Inpec**, por las razones expuestas con antelación.

**3.2** Cumplido lo anterior y en razón a lo previsto en el numeral 5° del artículo 42, así como del artículo 61 del Código General del Proceso, se ordenará vincular al presente proceso, a los consorciados, para que cada uno por su cuenta actúe dentro de la presente causa judicial, por lo que además, se ordenará la suspensión del proceso hasta que se logre la comparecencia de los litisconsortes necesarios a este trámite.

**3.3** Por otra parte, del escrito allegado por la abogada Celia Flor Ortega Trocha, del cual se desprenden argumentos encaminados a desvirtuar las pretensiones de la demanda, es de señalar que el despacho examinó cada uno de los documentos allegados y concluye que se abstendrá en dar trámite al memorial allegado por la

---

<sup>5</sup> AC5186-2021, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado.



togada denominado «Recurso De Reposición Excepciones Previas» así como a la contestación de la demanda, puesto que la togada carece de facultad para actuar en el proceso, pues en el poder allegado<sup>6</sup>, hace alusión a que quien la faculta para intervenir es el señor Carlos Fernando López, quien indica, es el vicepresidente de contratación derivada y Representante Legal de la Fiduciaria «La Previsora S.A.» entidad que conformaría el Consorcio aquí demandado. De lo anterior es de poner de presente que no se allega al escrito, certificado de existencia y representación legal que acredite al poderdante como representante legal de la entidad demandada, por cuanto no se establece que sea el señor López, el autorizado para otorgar poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

1. **Abstenerse** de dar trámite al memorial allegado por la abogada Celia Flor Ortega Trocha, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Requerir** al apoderado demandante, para que en un término no mayor a cinco (05) días después de notificado este auto, allegue al expediente el contrato de constitución del **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 Inpec**.
3. **Requerir** al apoderado demandante, para que en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, corrija el escrito de la demanda y dirija la misma a los consorciados, por las razones expuestas con antelación.
4. **Suspender** el presente proceso hasta que se logre la comparecencia de los litisconsortes necesarios a este trámite.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

---

<sup>6</sup> Archivo PDF – 09, Folio 25

**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e4069c9526be3e72a6a3e61a6ecb40cca559a103ab12465e44a511b837a40c**

Documento generado en 25/04/2024 09:48:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Garantía Mobiliaria</b>
<b>Demandantes</b>	<b>RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento</b>
<b>Demandados</b>	<b>Aribeth Cristina Escorcía Tous</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Corrige Providencia</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2023-00826-00</b>

En virtud del Art. 286 del C.G.P., que dispone «Toda providencia en que se haya Incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en Cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutivea o influyan en ella».

En el presente caso se tiene que, por error involuntario, al momento de ordenar la terminación del proceso, en virtud de la aprehensión del vehículo base de garantía, se dispuso ordenar al parqueadero El Universal S.A.S., la entrega del vehículo de placas **KSV 714**; cuando lo cierto es que las placas del vehículo aprehendido son, **KSZ 718**.

Así las cosas, se procederá a realizar la corrección del auto. Expuesto lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. Corregir** el numeral 2º de la parte resolutivea del auto del 17 de abril de 2024, quedando de la siguiente forma:

«Oficiar al Parqueadero El Universal S.A.S. ubicado en el Kilómetro 4 anillo vial (Floridablanca - Girón), para que haga entrega del vehículo de placas **KSZ 718** al acreedor garantizado RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, quien actúa a través del apoderado judicial Carolina Abello Otalora, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 22.461.911 y la tarjeta de abogado núm. 129978 del C. S. de la J.»

Por secretaria, ofíciase de conformidad.



2. En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd44d3320da1eec5d597a7465269fcbd6faf7d097d4764f5b5fe91d2d1b2680**

Documento generado en 25/04/2024 02:22:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Credivalores Crediservicios S.A.</b>
<b>Demandados</b>	<b>Alfredo Ayala Prada</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Libra Mandamiento de Pago</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2024-00298-00</b>

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Credivalores Crediservicios S.A.** en contra de **Alfredo Ayala Prada** por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1 \$9.258.274,00 m/cte.** por concepto de capital representado sobre el pagaré N° TC\_13540340, la cual contiene una obligación exigible a partir del 01 de marzo de 2022, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
  - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Gustavo Saul Solano Fernández**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 77.193.127 y la tarjeta de abogado núm. 126.094 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4800aad4dbfe2155dc68e1286d62d5c192f6cf3edc18682966220d23741c190f**

Documento generado en 25/04/2024 10:45:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Anthony John Egan</b>
<b>Demandados</b>	<b>Maira Alejandra Parada Rincón</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Inadmite Demanda</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2024-00300-00</b>

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
  - 1.1 Aclarar** la competencia de este despacho, toda vez que manifiesta que la fija, según el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes; no obstante, revisada la demanda, se evidencia que la persona ejecutada posee su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y el título base de ejecución no establece el lugar en el cual se deba cumplir la obligación. Lo anterior, conforme a lo reglado por el artículo 90 del C.G.P.
- 2. Reconocer** al abogado **Carlos Daniel Martínez Mora** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.281.383 y la tarjeta de abogado núm. 279.213 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dc642eb8370507476f86d8d7d7d87f414512dcbe7b3ab6a8f1c345755c881e**

Documento generado en 25/04/2024 10:58:58 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Banco De Occidente S.A.</b>
<b>Demandados</b>	<b>Julián Ramiro Buitrago Jara</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Inadmite la Demanda</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2024-00302-00</b>

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
  - 1.1 Manifestar** al despacho, si lo que pretende con esta demanda, es un proceso ejecutivo, ejecutivo con garantía real o en su defecto ejecutivo mixto, toda vez que dentro del escrito de la demanda se puede analizar, que se pretende la efectividad de la garantía real; no obstante, en el escrito de las medidas cautelares, solicita se embargue los productos financieros del demandado, lo cual riñe con lo prescrito en el inciso 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, pues bajo tal precepto, solamente se puede perseguir los bienes gravados con hipoteca o prenda.
  - 1.2 Allegar** copia del pagaré N° 190-008773, del cual pretende la ejecución de la pretensión segunda. (PDF 002 – Folio 04), Lo anterior, conforme al artículo 90 y 430 del Código General del Proceso.
  - 1.3 Allegar** copia de la carta de instrucciones N° 01, toda vez que, aunque lo manifiesta en el escrito genitor, no reposa dentro del expediente.



- 1.4 **Allegar** copia de la Escritura Pública No. 1814 del 27 de mayo de 2019 ante la Notaria Segunda Del Círculo De Bucaramanga.
- 1.5 **Allegar** copia del certificado de libertad y tradición sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-440326, con fecha de expedición inferior a un (1) mes. Lo anterior, conforme con el artículo 468 del C.G.P.
2. **Reconocer** como apoderada de la parte actora a la abogada **Sandra Patricia Báez Alfonso**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.680.365 y la tarjeta de abogada núm. 249.148 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fb404780089daf3525b84d1b4468d5703dcb3d871caf2992125ba12e623815**

Documento generado en 25/04/2024 11:56:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Garantía Mobiliaria</b>
<b>Demandantes</b>	<b>RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento</b>
<b>Demandados</b>	<b>Deivi Stevens Rincón Gil</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Devuelve a Reparto</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2024-00303-00</b>

Revisada la presente demanda que promueve **RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento** contra **Deivi Stevens Rincón Gil**, y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado Conoció de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2024-00078-00, que actualmente se encuentra retirada.

Como quiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no Repartida de manera aleatoria como se observa en la hoja de reparto<sup>1</sup>, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Devolver** la presente demanda, instaurada por **RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento** contra **Deivi Stevens Rincón Gil**, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> PDF - 005

**Firmado Por:**  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990764edba16316ef29539bb6a493beb25a75eb8a2666a6ed0431d7a425ff1fc**

Documento generado en 25/04/2024 11:59:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandantes</b>	<b>The English Easy Way S.A.S.</b>
<b>Demandados</b>	<b>Wilman Enevis Murillo García</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Libra Mandamiento de Pago</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2024-00304-00</b>

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **The English Easy Way S.A.S.** en contra de **Wilman Enevis Murillo García** por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1 \$3.950.000,00 m/cte.** por concepto de capital sobre el pagaré N° 0049, la cual contiene una obligación exigible a partir del 01 de abril de 2024, visto a folio 09 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
  - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de abril de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Javier Estel Monsalve Calderón**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.096.194.885 y la tarjeta de abogado núm. 214.832 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8ad1a5d99e243f89b46fdf852838705ca8cc86a088c0d404b513db9d4ffa09**

Documento generado en 25/04/2024 12:25:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Coopfuturo</b>
<b>Demandados</b>	<b>Paula Camila Samudio Castro y Juan Pablo Gutiérrez Gómez</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Libra Mandamiento De pago</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2024-00307-00</b>

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Coopfuturo en contra de Paula Camila Samudio Castro y Juan Pablo Gutiérrez Gómez por las siguientes sumas de dinero:**
  - 1.1 \$7.229.479,00 m/cte. por concepto de capital sobre el pagaré N° 22005173764, la cual contiene una obligación acelerada partir del 23 de octubre de 2023, visto a folio 12 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.**
  - 1.2 Por los intereses remuneratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de octubre de 2023, hasta el 10 de abril de 2024.**
  - 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 10 de abril de 2024.**



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Jepherson Johanny Rangel Celis**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. **1.098.605.455** y la tarjeta de abogado núm. **184.262** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952e2e1de48da63b0972bbcf093046ae55de566c646a97a1d423fa6a83d42f61**

Documento generado en 25/04/2024 02:32:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandantes</b>	<b>The English Easy Way S.A.S.</b>
<b>Demandados</b>	<b>Loira Yisneysy Mosquera Palacios</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Libra Mandamiento de Pago</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2024-00309-00</b>

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Banco Pichincha S. A.** en contra de **Loira Yisneysy Mosquera Palacios** por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1 \$3.240.000,00 m/cte.** por concepto de capital sobre el pagaré N° 0056, la cual contiene una obligación exigible a partir del 01 de abril de 2024, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
  - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de abril de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Javier Estel Monsalve Calderón**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.096.194.885 y la tarjeta de abogado núm. 214.832 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7640ae9cae22a678c6e48d2cbac55f387020ede843f62991186ddf505bd027**

Documento generado en 25/04/2024 02:38:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandantes</b>	<b>E.S.E Hospital Universitario De Santander</b>
<b>Demandados</b>	<b>Nubia Jimeno López</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Libra Mandamiento de Pago</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2024-00311-00</b>

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve **E.S.E Hospital Universitario De Santander**, por intermedio de apoderado judicial, contra **Nubia Jimeno López**, se observa que se negará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Sea lo primero memorar que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, a favor del demandante y a cargo del demandado, habida consideración que de no darse tales supuestos deberá conforme lo impone el artículo 430 del C.G.P. negarse la orden de pago, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Los requisitos que ha de cumplir cualquier documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo.

Se ha dicho que la obligación es **expresa**: cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética; **clara**: cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la



identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y **exigible**: cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

En el caso bajo estudio, el demandante aporta el pagaré N° 272538, en donde efectivamente aparece como obligada la demandada **Nubia Jimeno López**; no obstante, dentro del espacio reservado para incluir el plazo de cumplimiento de la prestación, se puede vislumbrar que la fecha en la que se debe satisfacer la misma no se estipuló dentro del documento a recaudar, infiriéndose que el mismo no presta mérito ejecutivo, al no ser exigible.

Ante este escenario, por cuanto los documentos allegados no satisfacen todas las exigencias que establecen los artículos 422 y 430 del C.G.P., se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

#### RESUELVE:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por **E.S.E Hospital Universitario De Santander**, por intermedio de apoderado judicial, contra **Nubia Jimeno López**, de acuerdo a las razones expuestas.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso.
4. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Luis Enrique Moncada Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.096.208.623 y la tarjeta de abogado núm. 281.778 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216ade731fc4bed3caaa1cb49443c8be06f700e85493666cf86ea04a5122d095**

Documento generado en 25/04/2024 02:44:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Corporación Fondo De Apoyo De Empresas Asociativas «CORFAS»</b>
<b>Demandados</b>	<b>Claudia Patricia Hernández Buitrago y William Alberto Rueda Celis</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Rechaza la Demanda</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2024-00312-00</b>

Examinado como se encuentra el escrito de la demanda, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante fija la competencia del despacho en razón al artículo 28 del C.G.P., esto es, por el domicilio del demandado. Revisado el escrito genitor, en el acápite introductorio de la demanda, el demandante señala que el domicilio de los demandados es el municipio de Girón.

El artículo 28 del C.G.P. señala que, «(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*» (Subrayado por el despacho)

Dado que en los procesos originados por un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos, existe una dualidad frente a la competencia del Juzgado, ya sea por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación a libre escogencia del demandante y debido que, en la presente causa judicial, el ejecutante manifiesta que se fija la competencia del despacho en razón al domicilio de la parte pasiva, se tendrá como lugar de competencia, el municipio de Girón.

Por lo anteriormente dicho, se establece que este despacho no se encuentra facultado para conocer de la presente causa judicial, por cuanto se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Girón.



Por lo anotado anteriormente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 y 139 del C. G. del P., el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **Rechazar** la presente demanda conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **Remitir** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Girón, por ser estos competentes para asumir su conocimiento de acuerdo a lo anteriormente esbozado.
3. **Informar** sobre el rechazo de la demanda del epígrafe a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación, una vez se encuentre en firme esta decisión. Por secretaría procédase de conformidad

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f8f3ab8049d2ee763387f2d5da3f5eff2710af0bc410dcd1064f965fa4e359**

Documento generado en 25/04/2024 02:50:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandantes</b>	<b>E.S.E Hospital Universitario De Santander</b>
<b>Demandados</b>	<b>Esperanza Dueñez Chávez</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Niega Mandamiento de Pago</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2024-00314-00</b>

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve **E.S.E Hospital Universitario De Santander**, por intermedio de apoderado judicial, contra **Esperanza Dueñez Chávez**, se observa que se negará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Sea lo primero memorar que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, a favor del demandante y a cargo del demandado, habida consideración que de no darse tales supuestos deberá conforme lo impone el artículo 430 del C.G.P. negarse la orden de pago, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Los requisitos que ha de cumplir cualquier documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo.

Se ha dicho que la obligación es **expresa**: cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética; **clara**: cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la



identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y **exigible**: cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

En el caso bajo estudio, el demandante aporta pagaré N° 422872, en donde efectivamente aparece como obligada la demandada **Esperanza Dueñez Chávez**; no obstante, dentro del espacio reservado para incluir el plazo de cumplimiento de la prestación, se puede vislumbrar que la fecha en la que se debe satisfacer la misma no se estipuló dentro del documento a recaudar, infiriéndose que el mismo no presta mérito ejecutivo, al no ser exigible.

Ante este escenario, por cuanto los documentos allegados no satisfacen todas las exigencias que establecen los artículos 422 y 430 del C.G.P., se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

#### RESUELVE:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por **E.S.E Hospital Universitario De Santander**, por intermedio de apoderado judicial, contra **Esperanza Dueñez Chávez**, de acuerdo a las razones expuestas.
2. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso.
4. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Luis Enrique Moncada Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.096.208.623 y la tarjeta de abogado núm. 281.778 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e307153598659fad752776a2bef582d07988aec4d02ef5487d259943b5eb49e9**

Documento generado en 25/04/2024 02:55:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Fianzacredito Inmobiliario De Santander S.A.</b>
<b>Demandados</b>	<b>Gabriel López Ojeda, Luis Ernesto Pérez López y Tito Esparza Rodríguez</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Libra Mandamiento de Pago</b>
<b>Radicado</b>	<b>680014003022-2024-00315-00</b>

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Fianzacredito Inmobiliario De Santander S.A. en contra de Gabriel López Ojeda, Luis Ernesto Pérez López y Tito Esparza Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:**

**1.1.**

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>	<b>Fecha de Vencimiento</b>
Canon noviembre 2023	\$546.883	15/11/2023
Canon diciembre 2023	\$1.173.463	15/12/2023
Canon enero 2024	\$1.173.463	15/01/2024
Canon febrero 2024	\$1.173.463	15/02/2024
<b>Total</b>	<b>\$4.067.272</b>	

- 1.2.** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de vencimiento de cada obligación, hasta cuando se verifique su pago total.



- 1.3. Por las cuotas de administración y cánones de arrendamiento insolutas que se sigan causando en el transcurso del presente proceso, que no sean pagadas, siempre que se allegue el certificado expedido por el representante legal y/o administrador de la propiedad horizontal ejecutante.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer como apoderada de la parte actora a la abogada **Silvia Natalia Diaz Cáceres**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.618.548 y la tarjeta de abogada núm. 191.810 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Gelber Ivan Baza Cardozo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5514ca46fe010b11b584608016f415d52b2c9fc40c8bc7d3134a2e9ef4e03e80**

Documento generado en 25/04/2024 03:03:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**